

No estorbaron al monarca leonés estas discordias ni le sirvieron de embarazo para congregarse una de las más importantes asambleas que en la época de la restauración se celebraron en España, y de las que más influjo ejercieron en su reorganización política y civil. Hablamos del concilio de León del año 1020 (1); asamblea político-religiosa que nos recuerda las famosas de Toledo del tiempo de los godos, y la primera de los siglos de la reconquista en que se hizo un código o pequeño cuerpo de leyes escritas que nos hayan sido conservadas después del Fuero Juzgo. Abrióse el día 1.º de agosto (2), en presencia del rey y de su esposa doña Elvira, en la iglesia de Santa María, con asistencia de todos los prelados, abades y próceres del reino. «En la Era MLVIII (dice), el 1.º de agosto á presencia del rey don Alfonso y de la reina Elvira su mujer, nos hemos congregado en la misma sede de Santa María todos los pontífices, abades y grandes del reino de España, y por mandato del mismo rey hemos ordenado los decretos siguientes, que habrán de ser firmemente observados, en los tiempos futuros (3).» Hicieronse en él cincuenta y ocho decretos ó cánones, de los cuales los siete primeros versan sobre asuntos eclesiásticos, procediéndose en el 7.º que se trate primero de las cosas de la Iglesia, después lo perteneciente al rey, y en último lugar la causa de los pueblos (*causa populorum*). Los otros hasta el 20 son verdaderas leyes políticas y civiles para el gobierno de todo el reino, y los demás son como ordenanzas municipales de la ciudad misma de León y su distrito; el 20 tiene por especial objeto la repoblación de la ciudad, «despoblada (dice) por los sarracenos en los días de mi padre el rey Bermudo.»

Son notables entre otras disposiciones de este célebre concilio, las siguientes: «Mandamos (dice el canon 13), que el hombre de *beneficio* vaya libre con todos sus bienes y heredades á donde quisiere. El hombre ó pueblo de *beneficencia*, de donde se deriva la palabra *beherria*, era el que tenía derecho ó facultad de sujetarse al señor que más le acomodaba, para que le amparase, defendiese ó hiciese bien, con la libertad de mudar de señor á voluntad: «con quien bien me hiciere con aquel me iré» (4).

«Los que han acostumbrado á ir al *fosado* con el rey, con los condes ó con los merinos (5), vayan siempre según costumbre.»

Ir al *fosado* era lo mismo que ir á campaña, á lo cual por las leyes godas estaban obligados todos los propietarios, llevando á la guerra, además de su persona, la décima parte de sus esclavos. En las nuevas monarquías habían ido los nobles y ricos relajando esta obligación y mirando como mera costumbre lo que había sido verdadera ley. En algunas partes se había conmutado el servicio personal en una contribución llamada *fonxada*. El citado canon tenía por objeto conservar aquella ley ó costumbre tan útil y necesaria para la defensa del Estado.

Decretóse en el 18 que en León y en todas las ciudades del reino hubiese jueces nombrados por el rey. Que también en este punto se había relajado la legislación visigoda, apró-

(1) Mariana con manifiesto error le supone celebrado en Oviedo.

(2) Ya no se duda de esta fecha, con la cual concuerdan todos los códices, y que por una mala inteligencia apareció equivocada en la colección de Aguirre, t. III, pág. 180.

(3) Tenemos á la vista la copia del libro de testamentos de la iglesia de Oviedo, inserta por don Tomás Muñoz en el tomo I de su Colección de Fueros Municipales y Cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, etc., 1847.

(4) Estas *beherrias*, tan célebres en el derecho de Castilla de la edad media, eran de diferentes clases según su extensión ó limitación. A veces el señor ó benefactor que se hubiera de elegir había de ser de determinado pueblo ó localidad. A veces este derecho se extendía á todo un país ó distrito, y en ocasiones no se prescribían límites, sino que el pueblo de *beherria* tenía facultad de elegir señor en cualquier punto de la Península de uno á otro extremo, que era lo que se denominaba *de mar á mar*.

(5) Los *merinos* (derivación de la voz latina *majorinus*), de que ya se halla mención en el Fuero de los visigodos, eran unos jueces mayores del rey, de los cuales el *sayon* era el ejecutor ó ministro. «Merino es nombre antiguo de España (dice la I. 23, t. 9, p. 2 de la Recopilación), que quiere tanto decir como home que ha mayoría para hacer justicia sobre algun lugar señalado, así como villa ó tierra, etc.»

piándose los señores en muchos lugares este derecho de la soberanía.

En cuanto á los fueros particulares que por este concilio le fueron otorgados á la ciudad de León, habíalos también muy notables. «Ningun vecino de León, clérigo ó lego, pagará rauso, fonsadera ni maneria (6).» Concedíase por el 24 á la ciudad de León el fuero de que si se cometía en ella algun homicidio, huyendo el reo de su casa y estando oculto nueve días, pudiera volver á ella seguro de la justicia y guardándose de sus enemigos ó componiéndose con ellos, sin que el sayon le exigiera cosa alguna por su delito. Las causas y pleitos de todos los vecinos de León y de su término habían de decidirse precisamente en la capital, y en tiempo de guerra estaban todos obligados á guardar y reparar sus muros, gozando el privilegio de no pagar portazgo de lo que allí vendiesen (cán. 28). Todo vecino podía vender en su casa los frutos de su cosecha sin pena alguna (cán. 33). Las panaderas que defraudaran el peso del pan; por la primera vez habían de ser azotadas, por la segunda pagarían cinco sueldos al merino del rey (cán. 34). Ninguna panadera podía ser obligada á amasar el pan del rey, como no fuese esclava suya (cán. 37).

Dos de los más apreciables privilegios concedidos por este concilio fueron los siguientes: «Ni merino ni sayon pueda entrar en el huerto ó heredad de hombre alguno sin su permiso, ni extraer nada de él, si no fuese de siervo del rey (cán. 38).» «Mandamos que ni merino, ni sayon, ni dueño de solar, ni señor alguno entren en la casa de ningun vecino de León por ninguna *caloñia*, ni arranque las puertas de su casa (cán. 41).» Recae en estos privilegios, ya sobre la mala costumbre que había, ó mejor dicho, abuso, que con el nombre de *fuero de sayonía* se arrogaban los jueces y sus ministros de hacer pesquisas y visitas domiciliarias de oficio y sin queja de parte conocida, estafando á los pueblos á pretexto de costas judiciales, ya sobre la corruptela de entrar por fuerza en las casas para cobrar deudas, en cuyos casos, entre otras vejaciones, solían arrancar y llevarse las puertas: costumbres que con razón se denominaban en algunas escrituras *malos fueros*. Estas mismas gracias concedidas por el concilio demuestran lo oprimidos que antes de su concesión estaban los vecinos de la capital, y de aquí puede deducirse lo tiranizados que vivían los moradores de las pequeñas poblaciones.

Concluye el concilio con una terrible conminación de anatema á los transgresores de aquella ley: «Si alguno de nuestra progenie ó de otra cualquiera intentase quebrantar á sabiendas esta nuestra constitución, cortada la mano, el pié y el cuello, arrancados los ojos, sacadas y derramadas las entrañas (7), herido de lepra, juntamente con la espada de la excomunión, pague la pena de su delito en condenación eterna con el diablo y sus ángeles.»

Tales fueron las principales disposiciones del célebre concilio de León de 1020. Mantúvose este código en observancia por espacio de muchos siglos, y recibió el nombre de *Fuero de León*. Como principal título de gloria pregonó, y con justicia, el epitafio de Alfonso V el haber dotado el reino y la ciudad de buenos fueros (*et dedit ei bonos foros*). Así se iba modificando, sin abolirse por eso ni dejar de regir el Fuero Juzgo, la jurisprudencia heredada de los visigodos, con arreglo á las nuevas condiciones en que se iba encontrando la sociedad española.

Continuó el rey don Alfonso en los años sucesivos promoviendo la devoción religiosa y dando de ella personal ejemplo, protegiendo á los buenos prelados como el docto Sampiro, aplicando frecuentemente á los monasterios ó iglesias los bienes que confiscaba á los criminales, y recompensando los servicios de sus más leales súbditos á costa de los que intentaban rebelarse contra su autoridad. Llegóse así el año 1026, en que con motivo de la guerra que hacía por las fronteras

(6) Ya hemos explicado lo que era *fonsadera*. *Rauso* se llamaba la multa que debía pagarse por las heridas y contusiones. *Maneria* (manería) era otra contribución por el derecho de testar los que morían sin hijos, del cual estaban privados los esclavos, colonos y demás personas de origen servil.

(7) «E con nas entrañas fuera á esparricadas por la tierra...» Copia de la traducción de este código que existía en el monasterio de Bebeverre.



Lit. por M. Pujadas

Montaner y Simon, Edt.

Miniatura-Portada del libro de los TESTAMENTOS ó PRIVILEGIOS que se conserva en la Catedral de Oviedo
Ejecutado por orden del Obispo D. Pelayo á principios del Siglo XII

cristianas el último califa Omniada Hixem III, á semejanza del postrer esfuerzo de un moribundo, pasó el monarca leonés el Duero, y prosiguiendo hácia el Sur fué á poner sitio á Visco en la Lusitania. La plaza estaba ya casi á punto de rendirse, cuando un día, hostigado el rey por el calor, excesivo para aquella estación (5 de mayo de 1027), púsose á hacer un reconocimiento á caballo alrededor del muro, sin coraza y sin otro abrigo ni defensa que una delgada camisa de lino: en esto que una flecha lanzada de lo alto de una torre por mano de un musulman vino á clavársele en el cuerpo, y cayendo del caballo sucumbió á muy poco tiempo de la herida. Así murió Alfonso V de Leon el de los buenos fueros, á los 33 años de su edad y 28 de su reinado, dejando dos hijos jóvenes, Bermudo y Sancha, que ambos heredaron el reino como veremos despues (1).

Sancho de Castilla por su parte tampoco se habia contentado con dilatar las fronteras de sus dominios, ya recobrando con la espada muchas plazas perdidas en los calamitosos tiempos de Almanzor, ya recibiendo, como antes hemos enunciado, fortalezas y ciudades á cambio y premio del auxilio que á solicitud de los califas ó caudillos sarracenos, solia prestarles. Ganó tambien Sancho, aun antes que el monarca leonés fama y renombre de generoso y de justiciero, al propio tiempo que de político y de organizador, por la largueza con que otorgó á los pobladores de las ciudades fronterizas exenciones, franquicias y derechos apreciables, que recibieron y conservan el nombre de *fueros*: nueva forma que comenzó á recibir la jurisprudencia española, origen noble de las libertades municipales de Castilla, y justa y merecida recompensa con que los principes cristianos ó remuneraban á los defensores de una ciudad que se sostenia heroicamente contra los rudos é incesantes ataques del enemigo, ó alentaban á los moradores de un pueblo que habia de servir de centinela ó vanguardia avanzada de la cristiandad, expuesta siempre á las incursiones é invasiones de los musulmanes; pequeñas cartas otorgadas, y preciosas aunque diminutas y parciales constituciones especie de contrato mutuo entre los soberanos y los pueblos, que mas de un siglo antes que en otro país alguno de Europa sirvieron de fundamento á una legislación que todavía encarecen las sociedades modernas.

Precedió, hemos dicho, el conde Sancho de Castilla al rey Alfonso V de Leon en la concesion de estos fueros y cartas-pueblas. Nos ha quedado escrito el que en 1012 concedió á Nave de Albura á la márgen izquierda del Ebro (2). Las referencias de otros soberanos posteriores al confirmar los que muchos pueblos habian obtenido del conde don Sancho, nos certifican de la liberalidad con que otorgó esta clase de derechos á las poblaciones de sus dominios el que tuvo la gloria de pasar á la posteridad con el honroso sobrenombre de *Sancho el de los Buenos Fueros*. La exencion de tributos y el no hacer la guerra sin estipendio, como hasta entonces se habia acostumbrado, fué uno de los mas notables fueros que concedió este célebre conde de Castilla. «*Heredado é enseñoreado el nuestro señor conde don Sancho del condado de Castilla..... fizo por ley é fuero que todo home que quisiese partir con él á la guerra á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechasen el feudo ó tributo que fasta allí pagaban, é que no fuesen de allí adelante á la guerra sin soldada* (3).» «Dió mejor nobleza á los nobles, dice el arzobispo don Rodrigo, y templó en los plebeyos la dureza de la servidumbre (4).»

El que precedió á su coetáneo Alfonso V de Leon en la concesion de fueros, si bien los del conde castellano no formaban todavía un cuerpo de derecho escrito como los del monarca

(1) Pelag. Ovet. Chron. n. 5.—Mon. Silens. Chron. n. 73.—Luc. Tud. pág. 89 etc.

(2) Llorente, Memorias de las Provincias Vascongadas, part. III.—Memorias de la Academia de la Historia, tom. III, pág. 308.—Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas, tom. I, pág. 58.

(3) Documento antiguo inserto por el M. Berganza en sus Antigüedades de España, tom. II.

(4) *Nobilis nobilitate potiore donavit, et in minoribus servitutis duritiam temperavit*. De Reb. Hisp. lib. V.

leonés (5), precedióle tambien en la muerte, en 1021 (6), dejando por sucesor del condado á García su hijo, muy joven aun; pues que habia nacido en el mismo año que su padre hizo la expedicion á Córdoba en calidad de aliado y auxiliar de Suleiman.

Mientras así obraban los soberanos de Leon y de Castilla durante la disolucion del imperio musulmico cordobés, el conde Ramon Borrell de Barcelona, no menos celoso de la prosperidad y engrandecimiento de su Estado que los castellanos y leoneses, despues de su expedicion á Córdoba como auxiliar de Mohammed, y de regreso de las batallas de Akbatbacar y del Guadiaro, redobló sus ataques contra las fronteras musulmanas, en union con los prelados, abades, vizecondes, caballeros y todos los hombres de armas, conquistando fortalezas y castillos hácia el Ebro y el Segre, y proveyéndolos de alcaldes y gobernadores de probado valor. Así descendió el noble conde al sepulcro (25 de febrero de 1018), dejando por sucesor del trono condal á su hijo Berenguer Ramon, joven de tierna edad, bajo la tutela de su madre la condesa doña Ermesindis, que en las ausencias de su esposo habia quedado siempre gobernando el condado, y de saber dirigir los negocios públicos con fortaleza, discrecion y buen consejo habia dado multiplicadas pruebas. Mas esta misma intervencion en el gobierno del Estado á que se acostumbró en vida del conde su esposo, las excesivas facultades con que este quiso dejarla favorecida en su testamento, y la corta edad é inexperiencia de su hijo, despertaron en la condesa viuda tan desmedida ambicion de mando, que el joven Berenguer Ramon I tuvo que luchar despues constantemente contra las exageradas pretensiones de su madre, origináronse disturbios graves en la familia, acaso las catástrofes sangrientas que luego sobrevinieron tuvieron en estas discordias su principio y causa, y el hijo tuvo por fin que pactar con la madre sobre el imperio como se pudiera pactar entre dos rivales y extraños poderes.

Á pesar de estas flaquezas y de no haber sido el conde Berenguer Ramon un príncipe guerrero, debióle el condado el haber hecho sentir la fuerza blanda de la ley y haber comenzado á dar asiento y forma al imperio heredado de sus mayores. «Por esto, dice un moderno historiador de Cataluña, la historia debiera trocar por el de *Justo* el sobrenombre de *Curvo* con que designa á Berenguer Ramon I; y á Barcelona le cumple añadirle el de *Liberal*, ya que á él debieron en 1025 los moradores de este condado la primera confirmacion histórica de todas sus franquicias y de la libertad de sus propiedades (7).» Ya el conde Borrell II en 986 en su carta de poblacion de Cardona habia dado á esta ciudad privilegios y derechos apreciables (8), y estas y otras exenciones eran las que confirmaba el desgraciado hijo de Ramon y de Ermesindis.

Así iban los soberanos de la España cristiana casi simultáneamente y como por un sentimiento unánime fundando una nueva jurisprudencia y despojándose de sus atribuciones para compartirlas con los pueblos que con tan heroico y cons-

(5) No insistimos ahora mas sobre las concesiones forales del conde Sancho de Castilla, puesto que tendremos ocasion de hablar de la legislación foral de España, y entonces demostraremos tambien que los fueros y cartas-pueblas fueron en España mas antiguos de lo que generalmente se cree.

(6) Omitimos por infundado y fabuloso el cuento del envenenamiento de su madre y los amores de esta que refiere el P. Mariana, con aquello de haberse aficionado á ella cierto moro principal, «hombre muy dado á deshonestidades y membrudo.» El mismo Mariana, tan poco escrupuloso en prohiar esta clase de consejas, añade despues de haberla referido: «es verdad que para dar este cuento por cierto no hallo fundamentos bastantes.» Mariana llama doña Oña á la madre de Sancho, siendo su verdadero nombre doña Aba.

(7) El juicioso y malogrado señor Piferrer *Recuerdos y Bellezas de España*, tomo de Cataluña, página 95.

(8) Copiada por Villanueva en el tomo 8.º de su Viaje literario á las iglesias de España, ap. XXX.—Coleccion de Fueros y Cartas-pueblas, tomo I, pág. 51.—Léese en esta carta, entre otras cosas lo siguiente: *Et si vobis major necessitas fuerit, omnes vos imperavitis, per vestram bonam voluntatem, sicut videritis quodmodo opus est vobis ut vos defendatis contra inimicis vestris* (sic).